

Señora:

**Juez Promiscuo Municipal.**

Puerto Triunfo, Antioquia.

E. S. D.

<b>Proceso:</b>	<b>Verbal Sumario Reivindicatorio</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FRANCISCO HUMBERTO CADAVID MARÍN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA</b>
<b>Rad.:</b>	<b>055914089001-2021-00015-00.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 231 de fecha 06/03/2024, notificado en estado electrónico del 07/03/2024.</b>

**JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, mayor de edad, vecino del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, por este medio dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N° 231 del 06/03/2024, notificado en estados electrónicos de fecha 07/03/2024, mediante el cual se vincula litisconsorte necesario y suspende el proceso, se fundamenta el medio de impugnación en los siguientes:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

**Primero:** A través de demanda radicada en el despacho el día 21/01/2021, que el apoderado del señor Francisco Humberto Cadavid Marín, formulo como verbal reivindicatoria, acciono contra el señor Oscar Jairo Orozco Montoya, para recuperar su propiedad y la posesión perdida sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 018-159166, inmueble que denomino en la demanda Lote N° 2, acción judicial que fue inicialmente inadmitida, mediante auto interlocutorio N° 090 del 08/03/2021, y posteriormente admitida mediante auto interlocutorio N° 167 del 03/05/2021, a la que se le imprimió el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el canon 390 del C. G. del P.; o sea se acreditó por parte del señor Cadavid Marín, que era el propietario del inmueble que pedía en reivindicación y así lo reconoció el despacho al admitir la demanda.

**Segundo:** Notificada en debida forma la demanda, el día 25/07/2022 le di respuesta a la misma en mí calidad de apoderado judicial del señor Oscar Jairo Orozco Montoya, a la que formule los mecanismos de defensa que considere pertinentes (Excepciones de Merito).

**Tercero:** Mediante el auto de sustanciación N° 343 del 05/07/2023, su despacho fijo para el miércoles 16/08/2023, a las 9:30 horas, para evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., la que hasta la fecha no se ha podido evacuar, situación que no es atribuible a la parte demandada.

**Cuarto:** El día 28/07/2023, aparece colgado en el expediente digital del proceso, un poder otorgado por la señora Patricia Lorena Salazar Gómez, para que su apoderado asuma el conocimiento del proceso por la cesión del derecho de litigio que le hiciera el señor Francisco Humberto Cadavid Marín.

**Quinto:** El día 08/08/2023, se radica solicitud de acceso virtual del expediente, por parte del abogado José Nicanor Marín Bedoya, en calidad de apoderado de la señora Patricia Lorena Salazar Gómez, igualmente se solicita tener en calidad de cesionaria del litigio a la señora Salazar Gómez, para lo cual se aportó el contrato de cesión de derechos litigiosos de fecha 05/07/2023 y una promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-159166, se otea en el contrato de cesión de derechos litigiosos adjunto a la solicitud, que lo que es objeto del mismo, es la cesión a título gratuito del proceso declarativo reivindicatorio de Francisco Humberto Cadavid, en contra de Oscar Jairo Orozco Montoya, identificado bajo el número de radicado 055914089001-2021-00015-00 y otro proceso de pertenencia que por la vía de la reconvencción promoviera Orozco Montoya.

**Sexto:** El día 04/09/2023, su despacho remite el link de acceso al expediente radicado N° 055914089001-2021-00015-00, al apoderado de la señora Salazar Gómez, y el día 11/09/2023, me corre traslado de la cesión de derechos litigiosos y reconoce personería, a dicho traslado guarde silencio, por encontrar válidos los argumentos de la solicitud, o sea que acepté la solicitud por lo que la señora Salazar Gómez, sucede al señor Cadavid Marín de quien adquirió el derecho. Para más claridad véase: "(...) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (...)".

“(…) Cuando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (…)” (STC4272-2020).

**Séptimo:** Mediante el auto interlocutorio N° 231 del 06/03/2024, que por esta vía impugnó, su despacho resolvió vincular a los señores **PATRICIA LORENA SALAZAR GÓMEZ Y RUBÉN DARÍO SOTO CASTAÑO**, como litisconsortes necesarios por parte activa, conforme a lo motivado, ordeno la notificación personal de esta providencia a los señores **PATRICIA LORENA SALAZAR GÓMEZ Y RUBÉN DARÍO SOTO CASTAÑO**, vinculados de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 remitiendo link del expediente, los cuales se entenderán notificados como lo estipula el artículo 8 de la ley mencionada; concediéndose los mismos términos dispuesto para los demandados para que se hagan parte del proceso; **ADVIERTIENDO** que la carga de la notificación estará cargo de la parte demandante, **SUSPENDER** el presente proceso por el termino concedido a los vinculados en el numeral anterior, para comparecer al proceso.

**Octavo:** Dentro de las consideraciones realizadas por el despacho, que me llaman la atención es que concluyó lo siguiente: “este despacho insiste que de manera oficioso se vincule como litisconsortes necesarios Patricia Lorena Salazar Gómez y Rubén Darío Soto Castaño quienes ostentan la calidad de propietarios del bien inmueble objeto a reivindicar tal y como lo establece la anotación N° 005 del certificado de libertad y tradición, y los cuales se pueden ver afectados con las resueltas del proceso.”. Inclusive adjunta al auto que se ataca, una fotografía del certificado de libertad y tradición N° 018-159166, expedido el día 18 de diciembre de 2023 a las 5:00 03 pm, que da cuenta de tal situación, pero a pesar de ello, resulta novedoso la forma como tal documento público, llego al proceso, debido a que no ha sido aportado por ninguna de las partes reconocidas dentro del mismo, y no ha sido incorporado como prueba oficiosa por parte del despacho, no se de dónde carajos apareció como prueba, recordando mis clases de derecho constitucional y procesal, me ilustraban mis maestros, que toda prueba recogida con violación de las garantías fundamentales, es violatoria del debido proceso y que es nula, de pleno derecho, sabiamente recogidos esos postulados por el constituyente en el artículo 29 de la carta magna.

**Noveno:** Igualmente me parece novedoso, si es que así lo entiendo; que el despacho le conceda “los mismos términos dispuestos para los demandados para que se hagan parte del proceso;”, o sea que le esta reviviendo los términos procesales precluidos a los intervinientes litisconsorciales necesarios, que adquirieron el derecho a intervenir, mediante la compraventa de derechos litigiosos y posteriormente mediante compraventa por instrumento público, contrariando el canon 70 del Código General del Proceso, que ordenó que los intervinientes y sucesores de que trata el código tomarán el proceso en el estado em que se halle en el momento

de su intervención, por lo que de nuevo viola el auto impugnado el debido proceso, recordemos que el sistema procesal diseñado en nuestro estatuto procesal civil, es de exclusas y prohíbe revivir etapas ya superadas.

**Décimo:** Y, por último, peca nuevamente el despacho al violar norma procesal expresa que prohíbe la suspensión del proceso en este tipo de asuntos, veamos la cuerda procesal que se le imprimió al proceso, es el verbal sumario, y enseña el artículo 392 del C. G. del P., en su inciso 4°; que son inadmisibles la reforma a la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la **suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo.**

**Undécimo:** Quiero hacer eco sobre el alcance que le da el juzgado al contenido del artículo 61 del C. G. del P., sobre revivirle términos a los convocados y la suspensión del proceso, actuando en contravía de normas procesales posteriores (Arts. 70 y 392 del C. G. del P.), no solo en quebranto de tales normas del procedimiento, sino también de normas de carácter sustancial consagrada en el artículo 2° de la Ley 153 de 1887, sobre la prevalencia de ley posterior a la anterior.

**Duodécimo:** Revisada la historial procesal y la tradición sobre el bien inmueble objeto del litigio, encontramos, que la intervención de los terceros (Litisconsortes Necesarios), surge con posterioridad a la presentación de la demanda y su contestación, con ocasión del contrato de cesión de derechos litigiosos que fuere aportado por uno de los intervinientes, razón por la cual, esa parte conocía el estadio procesal en que se encontraba el proceso que adquirió, sea la oportunidad para reiterar que como apoderado judicial del señor Oscar Jairo Orozco Montoya, se acepta la intervención como adquirentes de los derechos litigiosos.

**Trigésimo:** Me acojo al contenido del párrafo del artículo 318 del C. G. del P., para que se trámite la solicitud por las reglas del recurso que resultare procedente. Teniendo en cuenta que el auto que se ataca; señala el artículo 318 del C. G. del P., que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto

#### **SOLICITUD:**

**Primero:** Reponer la decisión emanada por el despacho mediante auto interlocutorio N° 231 del 067/03/2024, notificado en estados electrónicos de fecha 07/03/2024, y en su lugar disponer la vinculación al proceso de **PATRICIA LORENA SALAZAR GÓMEZ Y RUBÉN DARÍO SOTO CASTAÑO**, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención (Art. 70 C. G. del P.).

**Segundo:** Reponer la decisión tomada por el despacho mediante auto interlocutorio N° 231 del 067/03/2024, notificado en estados electrónicos de fecha 07/03/2024, y en su lugar revocar el numeral tercero del citado auto y ordenar la continuación del proceso en los términos establecidos. (Art. 392, inciso 4° del C. G. del P.).

**Tercero:** Tener como sucesores procesales del señor Francisco Humberto Cadavid Marín a **PATRICIA LORENA SALAZAR GÓMEZ Y RUBÉN DARÍO SOTO CASTAÑO.**

En caso de no compartir mi postura, ruego conceder la apelación ante el superior jerárquico, dada la trascendencia constitucional de la afectación al debido proceso en el presente asunto, entiéndase agotados los medios de defensa ordinarios.

**PRUEBAS:**

Las obrantes en el expediente digital del proceso.

Remito el contenido de este memorial a los correos electrónicos de las partes que han sido reconocidas por el Juzgado.

Atentamente,



**JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL.**

C. C. N° 71.480.029.

T. P. N° 139.326., del C. S. de la J.